Providencia	:	Sentencia del 24 de mayo 2012
Radicación No.	:	66001-31-05-002-2012-00317-01
Proceso	:	Acción de Tutela
Accionante	:	Jiceth Cristina Martínez Ocampo
Accionado	:	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Pereira
Magistrada Ponente	:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgado de origen	:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda.
Tema	:	

VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO: El defecto fáctico, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Así las cosas, La Sala encuentra que no existe vulneración del derecho al debido proceso de la accionante por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues tal como se evidencia y se argumenta en esta decisión, la Juez fue imparcial, valoró cada testimonio, abordó el estudio del material de convicción, no evadió ninguna etapa procesal y respetó cada una de las instancias, tomando conclusiones acertadas, y acudiendo al ejercicio de la sana crítica, dentro de ciertos límites como son el precedente, la racionalidad y la razonabilidad, reflejadas en los argumentos expuestos para soportar su decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. 084
[Mayo 24 de 2012]

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela que la señora **JICETH CRISTINA MARTINEZ OCAMPO** le adelanta al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES.**

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora Jiceth Cristina Martínez Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.125.223 de Pereira.

II. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Pereira.

III. DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

El accionante invoca la Tutela del derecho fundamental al debido proceso.

IV. LA DEMANDA

1. Pretensiones

La señora Jiceth Cristina Martínez Ocampo a través de apoderado judicial, solicita que se tutele su derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene al Despacho accionado dejar sin efecto el fallo proferido el 29 de febrero de 2012, y en su lugar se emita sentencia de remplazo, con sujeción a lo probado dentro del proceso.

1. Hechos Relevantes

Expresa el apoderado judicial de la accionante que la señora DANELLY BUENO GAÑAN, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de JICETH CRISTINA MARTÍNEZ OCAMPO, la cual asumió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, pero con la creación de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, la actuación fue remitida a dichos despachos, asumiendo su conocimiento el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas.

La demanda fue notificada el 30 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y juzgamiento; a dicho acto jurídico no compareció la demandante, por lo que conforme el art. 77 del C.P.L., se presumieron como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación.

El 13 de noviembre de 2011, se practicó el interrogatorio de parte a la demandada, acto seguido dicha parte desistió del interrogatorio de la señora DANELLY BUENO GAÑAN –demandante-. En horas de la tarde se oyeron las versiones juradas de Liliana Ruiz Hincapié, Sandra Isabel Gutiérrez Salazar y Vicente Martínez Bejarano, advirtiendo que al plenario no se allegaron otros medios de prueba. Con apoyo en lo recaudado, el 29 de febrero de 2012, el despacho tutelado dictó sentencia de única instancia, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre el 18 de enero y el 8 de septiembre de 2010, condenando a la tutelante al pago de $514.037 por prestaciones, $326.166 por despido injusto y $136.112 por costas procesales.

Se invoca que la sentencia cuestionada por vía constitucional determinó que existió contrato de trabajo, única y exclusivamente con apoyo en el testimonio de Vicente Martínez Bejarano, considerando que dicha ponencia fue analizada en forma parcial y no integral como ordenan las normas legales probatorias. Aduce que la conducta de la funcionaria, excedió los limites de la interpretación lógica de los hechos y distorsiona, sin razón atendible, los soportes fácticos y probatorios de la restante actuación procesal, dado que las otras versiones juradas de Liliana Ruiz Hincapié y Sandra Isabel Gutiérrez Salazar, confirman la carencia de subordinación laboral frente a la demandante; empero, les anuló su veracidad sin contrastarlas con otras pruebas, más aún cuando ninguna de las testigos fue tachada, concluyendo que la decisión no es acorde con el plenario y es contraria al derecho objetivo, lo que tiene la connotación necesaria para dar vida jurídica a un error fáctico de trascendencia.

Asegura, que no solo frente a la prueba testimonial se incurrió en equivocaciones, ya que además se dejó de lado que al plenario la parte actora no arrimó ninguna evidencia, documento o testimonio encaminado a demostrar la prestación del servicio dentro de los límites temporales alegados. Manifiesta que omitió la sentencia judicial tener en cuenta que la parte demandante llevaba a cuestas la presunción de ser ciertos los hechos de la contestación y de las excepciones, por su ausencia en la audiencia de conciliación del art.77 del CPL es decir, se presumía la inexistencia de vínculo laboral y la carencia de cumplimiento de horario.

Finalmente concluye que no era procedente imponer la condena, dado que la obligación de la parte actora era demostrar los extremos temporales de esta prestación. En esa dirección, el fallo discutido determinó los límites del servicio con apoyo exclusivo en la demanda. Adujo que con el respeto que le merecen las decisiones judiciales, de la respuesta dada a la demanda, no se infiere, ni se deduce lo que el fallo extrae, al existir contrariedad evidente entre lo probado y lo decidido en la sentencia, y que por ende la acción de tutela es el remedio constitucional para superar la irregularidad presentada, solicitando que se ordene el proferimiento de la decisión de remplazo, conforme a los medios de prueba y con el análisis jurídico procesal conjunto, integral y razonado que exige a los jueces para sustentar sus decisiones.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término otorgado al despacho judicial accionado y a la señora Danelly Bueno Gañan –vinculada- para dar respuesta a la acción de tutela, guardaron silencio.

VI. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 26 de abril de 2012 la Funcionaria de Primera Instancia negó la Acción de Tutela formulada por la señora Jiceth Cristina Martínez Ocampo, en contra del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y al que se vinculó como parte pasiva de la acción a la señora DALLY BUENO GAÑAN por cuanto ésta figura como demandante en el proceso referido en la tutela.

Consideró la Jueza de primera instancia que la decisión del Juzgado accionado estuvo debidamente motivada en las disposiciones legales que allí se citan en la jurisprudencia y en la doctrina autorizada de los autores temáticos. Manifiesta además que la insatisfacción de un accionante por la interpretación de las normas vigentes, o de la valoración de pruebas practicadas y aportadas al proceso, no constituyen por si sola una vía de hecho, pues lo contrario conlleva a

aceptar que toda decisión judicial o administrativa sería controvertible por vía de tutela.

Seguidamente la A-quo hizo un recuento de la autonomía e independencia de la autoridad judicial al momento de la apreciación y valoración de las pruebas, las cuales si bien se desarrollan en el campo de lo discrecional, no pueden alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio, por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable.

Finalmente concluye el Despacho, que en la actuación del Juzgado demandado no se evidencia ninguna conducta que contraríe el ordenamiento legal y por consiguiente no se ha violado ningún derecho fundamental a la accionante, lo que indica que no se puede acceder a sus pretensiones y la tutela es improcedente, toda vez que, esta acción no es para dirimir asuntos legales o reglamentarios y mucho menos de interpretación jurisprudencial o doctrinal, como es lo que pretende la parte actora en este caso. Reitera que la acción de tutela no es un recurso adicional destinado ineludiblemente a lograr una decisión favorable para el actor.

VII. IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de apoderado judicial impugnó la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira que resolvió negar la Acción instaurada, manifestando que la sentencia por vía de tutela que se ataca, no es acorde con la realidad procesal y no expone las razones fácticas o jurídicas para sustentar la conclusión, aduce que existen razones supralegales para que el remedio constitucional presentado, sea el medio propicio para garantizar el debido proceso.

Así entonces expone, que el Juzgado pasó por alto, que dentro del lapso legal para contestar la acción de tutela, tanto el Juzgado tutelado como la señora Darnelly Bueno Gañan, guardaron silencio, por tanto, conforme los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991 se presumen ciertos los hechos expuesto en la

demanda de tutela, más aun cuando no existió controversia respecto de la materialización de los presupuestos fácticos expuestos en el escrito de tutela.

Finalmente, reitera los argumentos expuestos en el escrito de tutela, para recalcar la vulneración constitucional, ya que estos no fueron controvertidos y gozan de la presunción de veracidad.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico a resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuándo el Juzgado accionado guarda silencio frente a la acción de tutela propuesta en su contra, es procedente aplicar la sanción del art. 20 del Decreto 2591 de 1991?

¿En el presente caso, se ha configurado una vía de hecho por defecto fáctico?

2. Procedencia de la tutela contra decisiones judiciales

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se ha decantado por la jurisprudencia Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

Así mismo la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción

de tutela contra providencias judiciales, siendo los primeros los siguientes[1]: ***i.*** *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional,* ***ii.*** *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable,* ***iii.*** *Que se cumpla el requisito de inmediatez,* ***iv.*** *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna* ***v.*** *Que la parte actora identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados,* ***vi.*** *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Ahora bien, además de los requisitos generales señalados anteriormente es necesario acreditar la plena existencia, de al menos, uno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad que a continuación se mencionan:

> *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> ***c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión****.*
>
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
>
> *f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
>
> *g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
>
> *h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
>
> *i. Violación directa de la Constitución."* (Negrilla y subrayado de esta Sala).

[1] Sentencia C-590 de 2005 MP.

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho.

3. De la sanción del art. 20 del Decreto 2591 de 1.991

Como el Juzgado accionado no contestó la demanda de tutela, solicita el impugnante que se aplique la sanción del art.20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se tengan por ciertos los hechos de la demanda de tutela y se resuelva de plano. No obstante, olvida el togado de la parte accionante que dicha sanción no es automática, porque si bien la norma establece una presunción de veracidad, a renglón seguido consagra una excepción a esa regla general cuando “el juez estima necesaria otra averiguación previa”, caso en el cual la acción no se resuelve de plano sino fundada en cualquier medio probatorio.

Tratándose de tutela contra providencias judiciales, es evidente que la decisión que se tome para negar o conceder la tutela, requiere por lo menos la providencia objeto de tutela, la que por sí misma constituye prueba, de modo que el silencio del Juez accionado frente a la demanda de amparo, en realidad no

incide sobre la decisión que se tome en sede de tutela, ni menos trae consigo las consecuencias del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, como pretende el impugnante.

4. Del caso concreto:

En el caso de marras con el fin de determinar si el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas ha incurrido en una vía de hecho por defecto fáctico, debemos referirnos a los aspectos respecto de los cuales se fundamentó el accionante para solicitar el amparo Constitucional. En lo que se refiere al defecto fáctico se tiene que según la Corte Constitucional hace referencia a las irregularidades que versen sobre la valoración probatoria que hace el juez al momento de tomar una decisión, según se explica en sentencia C-828 de 2007:

> *"La valoración de las pruebas se muestra como una de las actividades en que es mas ostensible el ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial; pues, será con base en ella que el juez aplicará el derecho al llegar a un convencimiento propio. Esta actividad la ejercerá acudiendo a la sana crítica, dentro de ciertos límites como son el precedente, la racionalidad y la razonabilidad, que han de reflejarse en las apreciaciones que expone como soporte de sus decisiones. Por tanto, cuando se pretende aducir un posible vicio fáctico a una decisión judicial, se debe acreditar que dicha decisión es ostensiblemente irregular, donde el fallador antepuso su voluntad por encima de los criterios que objetiva y razonablemente arrojan los medios de prueba para el asunto concreto"(…)*

En efecto, la accionante a través de apoderada judicial, centra su discusión en el tema de la valoración probatoria que realizó la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales, respecto a dos cosas puntuales: i) La existencia del Contrato de trabajo, y, ii) los hitos temporales de la supuesta relación de trabajo.

Respecto a la valoración probatoria relacionada con la existencia del contrato de trabajo, la Juez concluyó lo siguiente: *"a pesar de la oposición de la demandada, el conjunto probatorio llevó a la demostración de la efectiva prestación del servicio doméstico por parte de la señora DANELLY a favor de la señora JICETH, pues todos los testigos, en sus versiones, concurren a confirmarlo; las convocadas a rendir testimonio a instancia de la demandada, tratan de confirmar su versión de que lo hacia por días, sin embargo es el mismo padre de la accionada, el señor VICENTE MARTÍNEZ, único testigo real y creíble, quien en las manifestaciones rendidas en su declaración sostiene que DANELLY laboraba de lunes a viernes como empleada domestica, eso se*

deduce de las funciones que describe claramente". Frente a esta valoración probatoria, la accionante aduce que la Juez determinó la existencia de un contrato laboral única y exclusivamente con apoyo en el testimonio de Vicente Martínez, mismo que además analizó en forma parcelada y no integral, dado que el testigo aclaró que la señora no cumplía horario y corroboró que la demandante manejaba su tiempo, de donde infiere la tutelante que la conducta de la funcionaria excedió los limites de interpretación lógica de los hechos y distorsionó, sin razón atendible, los soportes fácticos y probatorios de la restante actuación procesal, por cuanto las otras versiones juradas de LILIANA RUIZ y SANDRA ISABEL GUTIERREZ, confirman la carencia de subordinación laboral.

Sin embargo, al analizar los otros dos testimonios, la Sala encuentra que también las declarantes fueron claras al narrar que la señora DANELLY prestó sus servicios personales a JICETH, lo que de suyo ponía en marcha la presunción del art. 24 del CST a favor de la trabajadora, presunción que se reforzó con el testimonio de Liliana Ruiz cuando espontáneamente contestó que la trabajadora recibía órdenes de Jiceth Cristina (demandada en el proceso ordinario, visible a folio 37), y del testimonio de Vicente Martínez quien dijo exactamente lo mismo.

Luego, si bien la Juez valoró uno solo de los testimonios y desechó los otros dos, hubiera llegado a la misma conclusión a la que llegó en la sentencia que se cuestiona, esto es, a la existencia de una verdadera relación de trabajo, de todo lo cual se concluye que este aspecto puntual -la valoración probatoria que hizo la operadora jurídica-, no es ostensiblemente irregular, ni antepuso su voluntad por encima de los criterios objetivos, no constituyendo, por tanto, una vía de hecho por error fáctico.

Por otro lado, con relación a los hitos temporales, se advierte que la Juez concluyó lo siguiente, *"en cuanto a la duración de la relación de trabajo, adujo la actora que ésta tuvo vigencia entre el 19 de enero de 2010 y hasta el 8 de septiembre de 2010, afirmación que no fue negada por la demandada, pues en la contestación de la demanda al referirse al hecho 1° no se pronunció sobre este aspecto concreto, aclaró que si bien la actora le prestó sus servicios no fue con un vinculo de orden laboral, sino a través de prestación de servicios personales autónomos. Los demás testigos no dan cuenta de la fecha inicial y de terminación de la relación laboral, y coinciden en que la actora laboró por*

espacio de más o menos 6 meses. Así las cosas, el despacho tendrá en cuenta los extremos de la relación laboral indicados por la actora".

Al respecto, debe decirse que una vez revisada la demanda observa esta Colegiatura que en el numeral primero del capítulo denominado "Hechos" (Fl.15) se narran varios supuestos fácticos en uno solo, contraviniendo el art. 25 numeral 7 del CPL, lo que habría implicado su devolución, si se hubiera realizado un control juicioso de la demanda, para que se clasificaran y enumeraran los hechos debidamente. Como tal caso no ocurrió, ni tampoco lo reprochó la parte demandada, le correspondía a ésta contestar cada uno de los hechos contenidos en ese numeral, cosa que no hizo, como pasa a verse al confrontar el numeral 1° de la demanda con su respectiva contestación, así:

"HECHOS:

PRIMERO: La señora, DANELLY BUENO GAÑAN prestó sus servicios personales remunerados bajo la continuada dependencia y subordinación de la señora, YESSI CRISTINA MARTÍNEZ DUQUE mediante un contrato verbal a partir del 19 de enero de 2010 hasta el 08 de septiembre de 2010 como EMPLEADA DEL SERVICIO DOMESTICO, cumpliendo funciones de: arreglo de casa, cocinar, cuidar un niño de 5 años y en general todo el aseo de la casa de la demandada, actividades estas realizadas en un horario de 7 a.m. a 7 p.m. de lunes a viernes, recibiendo como la salario la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000,00) mensuales.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, que se pruebe conforme el principio de la carga de la prueba. Es de aclarar, que si bien, la actora prestó servicios a mi favor en las funciones que alega, no lo hizo bajo un vínculo de orden laboral, sino, a través de prestación de servicios personales autónomos, sin que tuviere dependencia jurídica laboral con el accionado.

El servicio prestado era esporádico y alterno, y cuando lo realizaba no estaba sometida a horario, cumplimiento de órdenes, incluso podría ausentar del sitio de prestación en la hora que su voluntad lo dispusiera.

Los honorarios eran pagados por actividad prestada, sin que lo pagado corresponda a lo mensual alegado. Que se pruebe".

Fíjese que la parte demandanda niega en forma genérica todo el hecho, pero en modo alguno explica las razones por las cuales niega los hitos temporales, lo que también hubiera traído como consecuencia un control eficaz de parte del juez para que se subsanara conforme las voces del art. 31 del CPL., pero ello no ocurrió y el proceso siguió su curso normal.

Ahora no se puede pasar por alto que el numeral 3° del art. 31 CPL, dispone que cuando se niega un hecho, como ocurre en este caso frente a los extremos de la relación laboral, se deben manifestar las razones, so pena de que éste se tenga por probado, de modo que, aplicando esa sanción al presente caso, efectivamente había que dar por demostrado tal hecho, como lo hizo la Juez accionada y por eso la Sala no advierte una valoración grosera y arbitraria de la demanda, pues, aunque no se enuncie puntualmente que se da aplicación a la sanción del art.31 numeral 3 ibídem, de la redacción de ese aparte de la sentencia, se infiere claramente que se tiene por probado el extremo laboral, por haber guardado silencio la parte demandada frente a ese supuesto factico.

Así las cosas, La Sala encuentra que no existe vulneración del derecho al debido proceso de la accionante por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues tal como se evidencia y se argumenta en esta decisión, la Juez fue imparcial, valoró cada testimonio, abordó el estudio del material de convicción, no evadió ninguna etapa procesal y respetó cada una de las instancias, tomando conclusiones acertadas, y acudiendo al ejercicio de la sana crítica, dentro de ciertos límites como son el precedente, la racionalidad y la razonabilidad, reflejadas en los argumentos expuestos para soportar su decisión.

En ese orden de ideas, considera esta Sala que al hacerse el detenido análisis de los puntos cuestionados por el actor en la impugnación, se da pie a confirmar la sentencia, al encontrar que la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, obró acorde a los lineamientos establecidos por la Constitución y la Ley tal como lo argumentó la A-quo.

Hay que aclarar que los abogados no deben ni pueden convertir la tutela en un mecanismo de segunda instancia en los procesos de única instancia, pues esta acción solo procede en los específicos eventos señalados por la H. Corte Constitucional, y su uso carente de verdaderos fundamentos puede conllevar a una mala práctica profesional y un abuso del derecho a litigar.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria